

i) Derecho a importar para su uso personal, libre de impuestos y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones a la importación:

i) Su mobiliario y efectos personales, en uno o varios envíos separados, y más adelante, las adiciones necesarias a los mismos, incluidos vehículos a motor, de conformidad con la legislación española aplicable a los representantes diplomáticos acreditados en Madrid.

ii) Cantidades razonables de ciertos artículos para uso o consumo personal, y no para regalarlos o venderlos, de conformidad con la legislación española aplicable a los representantes diplomáticos acreditados en Madrid.

#### ARTÍCULO 7

Además de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en el artículo 6, el Director del Centro gozará, para él, su cónyuge y familiares a su cargo, de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas normalmente a los enviados diplomáticos de rango similar. A este efecto, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España le incluirá en la lista de representantes diplomáticos acreditados en Madrid.

#### ARTÍCULO 8

Los funcionarios del Centro del cuadro de servicios generales o categorías similares contratados localmente gozarán sólo, dentro de y con respecto a España, de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en los incisos a), d) y f) del artículo 6 del presente Acuerdo. Estos funcionarios gozarán también de las demás prerrogativas e inmunidades a que puedan tener derecho, en virtud del artículo V, sección 18, y del artículo VII de la Convención.

#### ARTÍCULO 9

Las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente Acuerdo se conceden únicamente con el fin de realizar eficazmente los objetivos y propósitos de la Organización. El Secretario general tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, cuando, a su juicio, dicha inmunidad obstaculice el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjuicio de los intereses de la Organización.

#### ARTÍCULO 10

El Centro y el Gobierno cooperarán en cada momento para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar la observancia de las reglamentaciones de Policía y prevenir cualquier abuso en relación con los privilegios, exenciones, inmunidades y facilidades previstos en este Acuerdo.

### SECCION V

#### Arreglo de controversias

#### ARTÍCULO 11

Por lo que respecta a controversias de índole privada, el Centro dictará disposiciones que prevean las soluciones apropiadas para el arreglo de:

a) Las controversias que provengan de contratos en que el Centro sea parte u otras controversias de derecho privado.

b) Las controversias en que esté implicado un funcionario del Centro que, debido a su situación especial, goce de inmunidad, siempre y cuando no se haya renunciado a ella, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.

#### ARTÍCULO 12

Por lo que respecta a controversias de índole pública, las Partes se ajustarán a lo dispuesto en la sección 30 del artículo VIII de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

### SECCION VI

#### Disposiciones generales

#### ARTÍCULO 13

Se aplicarán plenamente al Centro las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, a la que España se adhirió el 31 de julio de 1974. Las disposiciones del presente Acuerdo complementarán, siempre que sea posible, las de la Convención, referentes al mismo tema, de tal manera que unas y otras sean aplicables y ninguno restrinja el alcance del otro.

#### ARTÍCULO 14

El presente Acuerdo será interpretado a la luz de su fin principal de permitir que el Centro de Información de las Naciones Unidas en Madrid desempeñe sus funciones y cumpla sus objetivos cabal y eficazmente.

#### ARTÍCULO 15

España no incurrirá en responsabilidad internacional alguna con motivo de las actividades del Centro en su territorio, por acciones y omisiones del Centro, o de aquellos de sus funcionarios que actúen o dejen de hacerlo dentro de los límites de sus funciones.

#### ARTÍCULO 16

i) El presente Acuerdo podrá modificarse como consecuencia de consultas celebradas a petición de la Organización o del Gobierno español. Toda modificación habrá de decidirse de común acuerdo.

ii) El Centro y el Gobierno español podrán concertar los acuerdos complementarios que estimen pertinentes.

#### ARTÍCULO 17

El presente Acuerdo se suscribe por un plazo de cinco años, pudiendo ser automáticamente renovado por un plazo indefinido, al término de dichos cinco primeros años. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, teniendo efecto dicha denuncia un año después de la comunicación a la otra parte del propósito de poner fin al Acuerdo.

#### ARTÍCULO 18

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los instrumentos acreditativos del cumplimiento por cada Parte de sus disposiciones internas en materia de tratados internacionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados del Gobierno y la Organización, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares en inglés y en español, ambos igualmente idénticos.

Hecho en Madrid el 24 de abril de 1984.

Ad Referendum  
por el Gobierno de España:

Fernando Morán López,  
Ministro de Asuntos  
Exteriores

Por la Organización  
de las Naciones Unidas:

Javier Pérez de Cuellar,  
Secretario general

El presente Acuerdo entró en vigor el día 29 de mayo de 1985, fecha de la última de las notas intercambiadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de junio de 1985.—El Secretario general técnico,  
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**14312** ORDEN 41/1985, de 3 de julio, por la que se reestructura la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material (CADAM).

Por Orden 73/1982, de 3 de mayo, se creó en el Ministerio de Defensa la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material (CADAM), con objeto de asesorar al Ministro de Defensa en cuestiones de política industrial, relacionadas con el armamento y material.

Las modificaciones establecidas en el Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, hacen aconsejable proceder a la actualización en la estructura de la CADAM, recogiendo, de una parte, las innovaciones contenidas en la citada disposición, y, de otra, reflejando en su estructura y funcionamiento la experiencia obtenida desde su creación dotándola de una mayor agilidad al disminuir el número de Vocales y atribuyéndole mayores funciones al servir de foro para intercambio de opinión, ideas y sugerencias.

Asimismo, al haberse constituido Asociaciones profesionales Empresariales relacionadas con la defensa, parece necesario dar entrada en la CADAM a las citadas Asociaciones, al objeto de que sirvan de interlocutores del Ministerio en representación de las Empresas asociadas y les puedan transmitir las informaciones recibidas sobre las necesidades de armamento, material o servicios.

En su virtud y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material (CADAM) es un órgano colegiado, dependiente orgánicamente de la Secretaría de Estado.

Art. 2.º A la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material le está especialmente encomendado:

a) Asesorar al Ministro de Defensa en cuestiones de política industrial e informar a las Fuerzas Armadas sobre la capacidad actual y potencial de la industria nacional, para hacer frente a las necesidades de la Defensa Nacional.

b) Informar a la industria pública y privada sobre las necesidades de armamento, material y servicios, que las Fuerzas Armadas planifiquen a corto, medio y largo plazo.

c) Canalizar y analizar las sugerencias que formule la Empresa pública o privada en orden a la investigación, tecnología, fabricación y comercialización del armamento y material, así como las peticiones que propongan las Fuerzas Armadas, en especial aquellas que supongan una mejora en el producto como consecuencia de la experiencia en el uso y elaborado, en su caso, las propuestas oportunas a la Dirección General de Armamento y Material.

d) Analizar, a petición de la Dirección General de Armamento y Material, y transmitir, en su caso, al sector industrial, la información recibida sobre las necesidades de armamento, material y servicios con el detalle que en cada caso proceda.

e) Proponer, dentro de los límites establecidos por la Ley de Contratos del Estado y demás disposiciones aplicables, normas sobre formulación de contratos y cumplimiento de los mismos, así como asesorar sobre los criterios de inspección a proveedores.

f) Informar sobre la repercusión que para la industria nacional, suponga la realización de planes de inversiones o propuestas sobre nuevo armamento o material o transformaciones de los ya existentes. Este informe será preceptivo en los planes o inversiones que por su cuantía o importancia determine el Ministro de Defensa.

g) Asesorar sobre la adquisición de tecnología, patentes y licencias, así como el establecimiento de cofabricaciones o compensaciones de cualquier tipo, que estimulen o favorezcan la tecnología relacionada con la industria de armamento y material, y fijar los criterios que determinen la conveniencia o no de fabricar un producto por Empresas nacionales o, en su caso, por extranjeras.

h) Proponer criterios de selección de Empresas, que puedan optar a la fabricación de armamento y material e informar a las mismas sobre la forma de presentar ofertas.

i) Realizar además todas aquellas misiones que le encomiende el Ministro de Defensa en relación con la industria de armamento.

Art. 3.º Para el ejercicio de sus funciones la Comisión Asesora actuará en Pleno, en comisión permanente y en los grupos de trabajo que determine el Presidente, los cuales tendrán, en determinados casos, funciones gerenciales.

Art. 4.º El Pleno estará constituido por:

Presidente: El Secretario de Estado de la Defensa;

Vicepresidente: El Director general de Armamento y Material.

Vocales:

El Director general de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa.

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía, designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía, designado por el titular de dicho Departamento, con categoría, al menos, de Director general.

El General Jefe del Mando Superior de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

El Almirante Jefe de Apoyo Logístico de la Armada.

El General Jefe del Mando de Material del Ejército del Aire.

Un General Jefe de División del Estado Mayor Conjunto.

Un Subdirector general de la Dirección General de Armamento y Material, nombrado por el Ministro de Defensa.

Tres representantes del Sector Público, nombrados por el Ministro de Defensa.

Tres representantes de las Organizaciones Empresariales, nombrados por el Ministro de Defensa.

Representantes de instituciones Tecnológicas e Industriales o personas de reconocido prestigio en el ámbito de competencia de la CADAM, en número no superior a tres, nombrados por el Ministro de Defensa.

Secretario general, que será nombrado por el Ministro de Defensa a propuesta del Presidente de la CADAM, y actuará en las reuniones del Pleno como Secretario.

El Presidente de la CADAM designará un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de ausencia o enfermedad de éste y en cuantos asuntos le sean delegados.

Los Vocales de libre designación del Ministro de Defensa podrán ser especialmente delegados por el Pleno, a propuesta del Presidente, para hacerse cargo, de forma permanente de funciones específicas de la CADAM, que requieran una atención continuada.

Por cada Vocal titular del Pleno, excepto los de libre designación, existirá un suplente, designado por la misma autoridad que nombre al Vocal titular. En el caso de los representantes del Estado Mayor de la Defensa y de los Ejércitos, el Vocal suplente será nombrado por el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor correspondiente. El Vocal suplente será el único autorizado para sustituir al titular.

Art. 5.º La Comisión permanente de la CADAM estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Director general de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa y los Vocales representantes en el Pleno del Estado Mayor de la Defensa y de los tres Ejércitos. El Secretario general de la CADAM actuará como Secretario.

Art. 6.º Serán funciones de la Comisión permanente:

a) Unificar criterios y formas de actuación entre los Vocales representantes de los Ejércitos y de la Secretaría de Estado.

b) Recabar información de los Organismos competentes del Ministerio de Defensa sobre necesidades de armamento y material, con expresión detallada de sus características, y prestaciones que tienen que cumplir y grado de prioridad.

c) Formular al Pleno las propuestas que estime convenientes en relación con la industria de armamento y material.

d) Elaborar el orden del día para las reuniones del Pleno.

e) Todas aquellas que le encomiende el Ministro de Defensa.

Art. 7.º El Presidente de la CADAM determinará la constitución de grupos de trabajo, así como la disolución de los mismos, cuando considere oportuno.

Los nombramientos de los Presidentes y Secretarios de los grupos de trabajo, se someterán por el Presidente de la CADAM a referendo del Pleno, en la sesión inmediata a la constitución del grupo. El Presidente de la CADAM tendrá la facultad de resolver, con su decisión, cualquier discrepancia sobre el tema. El Presidente cuando lo estime conveniente podrá nombrar un Secretario adjunto para cada grupo de trabajo. Los demás componentes del grupo de trabajo serán propuestos por el Presidente del grupo y nombrados por el Presidente de la CADAM. Las reuniones serán convocadas por el Presidente del grupo y las convocatorias se cursarán a través de la Secretaría General de la CADAM. Esta prestará el apoyo administrativo y de gestión que sea solicitado por los grupos de trabajo.

El Secretario del grupo de trabajo levantará acta de cada reunión y enviará copia a la Secretaría de la CADAM.

Los grupos de trabajo informarán al Pleno de la CADAM, al menos, cada seis meses.

Art. 8.º El Presidente de la CADAM y los Presidentes de los grupos de trabajo podrán solicitar, respectivamente, la presencia en las reuniones de aquellas personas, cuyo informe o asesoramiento consideren de interés.

Art. 9.º 1. *Del Presidente y del Vicepresidente.*—Además de las funciones que se asignan al Presidente en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1985, en lo que se refiere a los órganos colegiados (título I, capítulo II), será quien presente al Ministro los asuntos relacionados con la actividad de la CADAM y tendrán la representación de esta Comisión en todos los casos.

El Vicepresidente será responsable de la ejecución de las decisiones del Presidente y ejercerá aquellas funciones de gestión y representación que el Presidente haya delegado expresamente en él. Igualmente, asumirá interinamente funciones del Presidente, en caso de ausencia o enfermedad de éste y, en general, cuando concurra alguna causa justificada para ello.

2. *Del Secretario general.*—La función y actuación del Secretario general se ajustará a lo establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en lo que se refiere a órganos colegiados (título I, capítulo II) y tendrá como cometidos concretos los siguientes:

Preparar los asuntos y la documentación que se envía al Pleno y a la Comisión permanente.

Servir de enlace con los restantes miembros de la CADAM para el desarrollo de los trabajos y actividades de la Comisión.

Trasladar los acuerdos de la CADAM.

Levantar acta de cada sesión del Pleno, que posteriormente firmará con el visto bueno del Presidente.

Velar por el cumplimiento puntual de lo dispuesto en la normativa vigente sobre seguridad y protección de la información reservada, en todo asunto que tenga entrada en la CADAM.

Recabar de los Organismos del Ministerio de Defensa cuanta información sea necesaria para el buen funcionamiento de la CADAM.

Ejercer la Gerencia de la Comisión, la Jefatura de la Secretaría y cuantas actividades le fueran encomendadas por el Presidente o Vicepresidente.

Art. 10. Las reuniones del Pleno de la CADAM se celebrarán tantas veces cuantas sean necesarias para el estudio normal de los asuntos, pero, al menos, una vez cada dos meses.

Las reuniones del Pleno irán precedidas de una reunión de la Comisión permanente, en la que se prepare el orden del día.

No obstante, la Comisión permanente podrá celebrar cuantas reuniones sean necesarias, para el estudio de asuntos de su exclusiva competencia, sin que haya de ser seguida de una reunión del Pleno.

Art. 11. A la entrada en vigor de la presente Orden quedarán revocados todos los nombramientos de miembros de la CADAM, incluidos el Secretario general y los Presidentes, Secretarios, Gerentes y Vocales de los grupos de trabajo.

Art. 12. La presente Orden, cuya aplicación no supondrá ningún incremento de gasto público, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 13. Continuará en la Dirección General de Armamento y Material el Registro de Empresas, tanto públicas como privadas, que estén relacionadas con la producción de armamento o material, o sean de interés para la Defensa Nacional, creado por la Orden 73/1982, de 3 de mayo.

Art. 14. Quedan derogadas en cuanto se opongan a la presente Orden, las Ordenes número 73/1982, de 3 de mayo, por la que se creó la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material, y la número 134/1982, de 8 de octubre, por la que se modificó la anterior disposición.

Madrid, 3 de julio de 1985.

SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 14313 ORDEN de 12 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.210
		Mes en curso: 4.286
		Agosto: 4.152
		Septiembre: 4.293
		Contado: 5.646
Cebada.	10.03.B	Mes en curso: 5.716
		Agosto: 5.966
		Septiembre: 6.496
		Contado: 83
		Mes en curso: 150
Avena.	10.04.B	Agosto: 32
		Septiembre: 188
		Contado: 10
		Mes en curso: 727
		Agosto: 587
Maíz.	10.05.B.II	Septiembre: 1.581

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 37 Agosto: 10 Septiembre: 36
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.911 Mes en curso: 2.972 Agosto: 2.864 Septiembre: 3.248
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

### 14314 RESOLUCION de 9 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, sobre bases específicas de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1985/1986.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 3 de julio de 1985, oída la Comisión Consultiva y teniendo en cuenta las perspectivas de producción y exportación de tomate en la próxima campaña, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1985/1986:

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de 6 kilogramos netos):

Semana	Fecha	Cantidad
40	1- 6/10	500.000
41	7-13/10	1.300.000
42	14-20/10	1.600.000
43	21-27/10	1.600.000
44	28-10/3-11	1.600.000
45	4-10/11	1.800.000
46	11-17/11	1.800.000
47	18-24/11	1.800.000
48	25-11/1-12	1.900.000
49	2- 8/12	2.000.000
50	9-15/12	2.100.000
51	16-22/12	2.100.000
52	23-29/12	2.000.000
1	30-12/5-1-86	2.000.000
2	6-12/1	1.900.000
3	13-19/1	1.900.000
4	20-26/1	2.100.000
5	27- 1/2-2	2.100.000
6	3- 9/2	2.400.000
7	10-16/2	2.400.000
8	17-23/2	2.400.000
9	24- 2/2-3	2.400.000
10	3-9/3	2.500.000
11	10-16/3	2.500.000
12	17-23/3	2.100.000
13	24-30/3	2.100.000
14	31- 3/6-4	1.800.000
15	7-13/4	1.700.000
16	14-20/4	1.700.000
17	21-27/4	1.600.000
18	28- 4/4-5	1.400.000
19	5-11/5	1.000.000
20	12-20/5	1.000.000
Total		61.100.000

II. Distribución entre las diversas provincias (volumenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución).